



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de mayo de 2026**

Proceso	Tutela No. 66
Accionante	Gerardo Mauricio Arango Zuleta
Accionadas	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Fiscalía General de la Nación
Radicado	No. 05-001-31-05-006-2026-10077-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 121 de 2026
Tema y Subtema	Debido proceso – Concurso de méritos.
Decisión	Niega por improcedente

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 procede a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Gerardo Mauricio Arango Zuleta en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, misma que fue recibida por reparto el pasado 20 de abril y admitida al siguiente día.

Hechos

Manifiesta el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, acreditando el requisito mínimo exigido para el empleo de un (1) año de educación superior en derecho, y habiendo superado las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual lo habilitó para continuar a la etapa de valoración de antecedentes. Informó que aportó oportunamente dentro del aplicativo SIDCA 3 su título profesional de abogado, el cual acredita una formación académica completa y superior al requisito mínimo. No obstante, al publicarse los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 no le asignó puntaje alguno en el factor de educación formal por su título profesional de abogado, otorgándole puntuación únicamente por el año mínimo requerido, con fundamento en la Guía de Orientación al Aspirante, motivo por el cual el tutelante no presentó reclamación ordinaria, toda vez que dicha directriz administrativa generó en el la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería rechazada de plano.

Asegura el accionante que, con posterioridad al cierre del término de reclamaciones, diversos fallos de tutela proferidos por jueces constitucionales —y uno de ellos confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño— ordenaron a las mismas entidades accionadas reconocer puntaje por el título profesional de Abogado a aspirantes en idéntica situación fáctica y jurídica, decisiones que fueron efectivamente cumplidas mediante la recalificación de sus puntajes. Ante esta situación sobreviniente, el accionante formuló una reclamación extraordinaria solicitando la aplicación del mismo criterio, la cual fue negada bajo el argumento de que tales sentencias producen efectos inter partes.

Derechos Fundamentales Vulnerados

El accionante considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y el principio de confianza legítima y buena fe.

Petición

Conforme al escrito de tutela, el accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, valorando de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial, así mismo que procedan con la actualización del puntaje total y su posición en el orden de mérito del concurso.

Respuesta de las accionadas

Otorgado el término perentorio de tres (03) días a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción indicó a esta judicatura **la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que efectivamente el accionante se inscribió al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I, superó la etapa de pruebas escritas y avanzó a la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio; sin embargo, no presentó reclamación ordinaria dentro del término legal frente a los resultados de dicha etapa. Posteriormente, formuló peticiones extraordinarias solicitando la recalificación de su puntaje, alegando que no se le otorgaron 20 puntos por su título profesional de abogado, pese a que, a su juicio, constituía formación adicional y debía ser reconocido conforme a precedentes judiciales proferidos en otros casos. Afirma la UT Convocatoria FGN 2024 que el título profesional fue utilizado para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que no podía puntuarse como antecedente adicional, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a las reglas del concurso; además, indicó que la etapa de valoración se encontraba precluida desde la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025, que las peticiones fueron atendidas de fondo y que los fallos de tutela invocados producen efectos inter partes, sin constituir precedente obligatorio general. En consecuencia, se mantuvo la negativa a recalificar el puntaje y a modificar la lista de elegibles.

Por su parte la **Fiscalía General de la Nación** sostuvo que la inconformidad del accionante se refiere a los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, frente a los cuales existían mecanismos administrativos idóneos, en particular la reclamación dentro del término previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, trámite que el accionante no ejerció oportunamente. En ese sentido, indicó que la acción constitucional pretende reabrir una etapa ya precluida, lo cual comprometería la seguridad jurídica, la igualdad frente a los demás concursantes y la transparencia del proceso de selección.

Adicionalmente, la entidad explicó que la actuación cuestionada se ajustó estrictamente a las reglas del concurso, las cuales establecen que solo pueden ser objeto de puntaje los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos, razón por la cual el título de abogado del accionante no podía ser valorado nuevamente al haber sido utilizado para acreditar el requisito habilitante del cargo. Señaló que permitir una doble valoración implicaría desconocer el principio de mérito y generar un trato desigual frente a otros participantes. Asimismo, precisó que los fallos de tutela invocados por el accionante en casos similares producen efectos exclusivamente inter partes y no constituyen precedente obligatorio ni autorizan a modificar las reglas generales del concurso.

De otro lado, y en atención a la orden emitida por el despacho mediante auto del 30 de abril, el tercero interviniente, Andrés Felipe Remolina Orostegui en calidad de concursante activo dentro del proceso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal I, manifiesta que tiene un interés legítimo en el resultado de la acción de tutela, y solicita se niega la tutela por improcedente teniendo en cuenta que el tutelante no agotó la vía ordinaria, y que además se afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplieron estrictamente con lo previsto en la convocatoria. Igualmente se presentaron los señores Wilson Steven Martínez Ramos y Douglas Steven Orozco Marín como terceros interesados al ser concursantes inscritos dentro en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347) aduciendo un interés legítimo y solicitando se declare improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de subsidiariedad.

Competencia

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Consideraciones

El trámite de la acción de tutela es un procedimiento excepcional tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por una autoridad pública o un particular, tiene carácter subsidiario porque solo puede instaurarse si la persona no dispone de otro medio para la defensa del derecho; además, dicha acción debe ser promovida de manera inmediata para un remedio de aplicación urgente, mediante un procedimiento breve o sumario, para la guarda efectiva, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela se sustenta en dos principios, el de subsidiariedad y el de inmediatez, los cuales se constituyen en requisito de procedencia para dicha acción. El de subsidiariedad presupone la no existencia de otro mecanismo administrativo o judicial idóneo para la protección del derecho fundamental que se aduce vulnerado; y el principio de inmediatez se justifica en el hecho de si realmente se requiere el actuar urgente de la administración de justicia, la acción de tutela sea ejercida en un tiempo razonable, para esto debe tenerse en cuenta la particularidad de cada caso; así lo ha sentado la jurisprudencia nacional.

En cuanto a la subsidiariedad se ha referido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2011:

"(...) de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios

de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Ahora bien, dicha corporación mantiene como línea jurisprudencial pacífica y reiterada que la tutela no es un medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Esta regla también se aplica en el contexto de los concursos de méritos ya que la jurisprudencia ha establecido que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que se presenten en este tipo de procedimientos, indicando que, por regla general, no procede la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, dado que existen mecanismos judiciales específicos, como los previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la posibilidad de solicitar medidas cautelares de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo, situación que evidencia que dichos mecanismos ofrecen una protección judicial efectiva frente a los posibles efectos negativos de esos actos.

No obstante, en sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional ha consagrado 3 excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, frente a los concursos de méritos, estableciendo lo siguiente:

"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de

competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»»

De lo anterior se concluye que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la acción de tutela en el contexto de los concursos de méritos es, por regla general, improcedente, dado que existen mecanismos judiciales ordinarios específicos para la protección de los derechos de los concursantes. No obstante, antes de declarar su improcedencia, es indispensable analizar si en el caso concreto se configura alguna de las tres excepciones reconocidas por la jurisprudencia: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado, (ii) la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, o (iii) la existencia de un problema constitucional que excede el ámbito de competencia del juez contencioso administrativo.

En cuanto al requisito de inmediatez de la acción, el mismo se refiere a que la acción de tutela se interponga en un término oportuno y razonable desde la ocurrencia del hecho que originó la amenaza.

Caso concreto

Teniendo en cuenta que deben superarse los requisitos de procedibilidad de la acción para que el despacho quede habilitado para el estudio de fondo de la pretensión, se realizará el examen de los requisitos en este caso en concreto.

En primer lugar, respecto del requisito de subsidiariedad, tal como quedó consignado, por regla general la tutela se torna improcedente en el contexto del concurso de méritos, y solo en tres casos reconocidas por la jurisprudencia resulta procedente. Pues bien, el primero de los requisitos referente a la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado, no se cumple en el presente caso, toda vez que al alegarse por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales por el hecho de no haberse asignado a su título profesional de abogado el puntaje correspondiente en la etapa de Valoración de Antecedentes, significa ello que en últimas se cuestiona la aplicación de las reglas contenidas en un acto administrativo con efectos definitivos, lo cual implica la existencia de un mecanismo ordinario de defensa para discutir la legalidad de la decisión particular de la administración, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del cual puede discutirse la presunta irregularidad que plantea en sede de tutela, y sin que en todo caso el señor Arango Zuleta hubiera manifestado al despacho las razones por las cuales el medio ordinario se torna ineficaz.

Tampoco se puede dejar de lado que pese a contar el accionante con la oportunidad de presentar reclamación en sede administrativa una vez se publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, este no hizo uso de los mecanismos que el mismo concurso le otorga, incluso ello fue admitido en el escrito de tutela, y sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el tutelante en cuanto a que la directriz dada en la Guía de Orientación al Aspirante generó en él la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería rechazada de plano, justificando así su inactividad en la interposición

de la reclamación, lo que no es de recibo para esta juez constitucional, puesto que su conducta evidencia conformidad con la decisión adoptada y con los parámetros establecidos en el concurso. Y solo por el hecho de haber conocido el accionante fallo de acciones de tutela en un sentido favorable a los accionantes, no se torna inconstitucional la actuación de la entidad.

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, la necesidad de evitar un perjuicio irremediable se tiene que conforme la respuesta dada por cada una de las accionadas, el accionante aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual continuó en el concurso y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), la cual es de carácter clasificatorio. Es decir, que al tener carácter clasificatorio, ello significa que el accionante continúa en el concurso de méritos en la etapa siguiente, lo que permite concluir que en ningún momento se ha configurado un perjuicio irremediable, esto es, que tenga el carácter de urgente, inminente, o que sea grave e impostergable, que habilite a esta jurisdicción para el estudio de fondo de la tutela, y sin que en todo caso tampoco se haya explicado o probado por el tutelante cuál es el perjuicio irremediable para que proceda el amparo.

Finalmente, el tercer requisito, la existencia de un problema constitucional que excede el ámbito de competencia del juez contencioso administrativo, debe decirse que tampoco se cumple con este requisito, toda vez que el motivo de inconformidad radica en torno a la interpretación o valoración del artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, significa ello que en realidad se está controvirtiendo la legalidad de la actuación adelantada por las accionadas y no se reprocha la constitucionalidad de dicha actuación, y por tanto escapa de la órbita del juez constitucional, y lo discutido por el accionante debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, este Despacho concluye que el asunto planteado por el accionante pudo y puede, ser resuelto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad competente para conocer del caso. Ante dicha jurisdicción es posible, además, llevar a cabo un análisis probatorio exhaustivo, lo cual excede la órbita de competencia de esta juez constitucional.

Consecuente con las consideraciones anteriores, se declarará la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la señora Paula Andrea Vásquez Serna, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Medellín administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Gerardo Mauricio Arango Zuleta [REDACTED] en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnada esta sentencia dentro del término legal para ello, procederá la secretaría a enviar el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez